



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 19 de marzo de 2024, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2024-00215-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 03 de abril de 2024.

Sonia Edit Mejía Bravo

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: SIIA - INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S.
EJECUTADO: CONSTRUCCIONES BUENDIA Y LOPEZ S.A.S.
RADICACIÓN: 630014003008-2024-00215-00

Al revisar detenidamente el líbello y sus anexos, se evidencian las siguientes falencias:

1. Se debe aclarar la certificación aportada base de ejecución expedida por el "TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO" bajo los preceptos del artículo 27 de la ley 1563 de 2012, en el sentido de que esta no contiene de forma clara y expresa la obligación pecuniaria perseguida, es decir, no se establece el valor de lo pagado y la fecha en la en la cual se realizó el pago, a fin de tener una obligación ejecutivamente perseguible a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso.
2. Se debe, a la luz del artículo 27 de la ley 1563 de 2012, aportar copia de la "providencia" y constancia de ejecutoria de la misma, mediante la cual el "TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO" se declaró competente para conocer del asunto.
3. Como quiera que se pretende el cobro de intereses moratorios sobre la suma de dinero establecida por el "TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO", la constancia emitida por esté, deberá contener la tasa de los mismos y la fecha de su causación, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso.
4. Debe adecuarse la forma en la que fue otorgado poder al abogado DAVID SANTIAGO SANDOVAL LÓPEZ, pues, si bien al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, los poderes especiales pueden conferirse mediante mensaje de datos sin firma manuscrita



digital y sin presentación personal o reconocimiento, lo cierto es que, tratándose de personas jurídicas éste debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales obrante en el registro mercantil.

Situación que para el caso concreto no se da, pues, el mensaje fue remitido desde la dirección electrónica galzat7@gmail.com y el inscrito en el registro mercantil corresponde a galzat@hotmail.com, en ese sentido, debe atemperarse el poder, ya sea conforme a las disposiciones del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, allegando para el efecto la correspondiente evidencia del mensaje de datos, o hacerlo de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es efectuando presentación personal ante notario u oficina judicial.

5. Se deben aclarar las pretensiones segunda y tercera de la demanda, en cuanto, no es clara para el Despacho la fecha desde la cual se pretende el cobro de los intereses moratorios, pues, en el numeral segundo se indica que desde el 27 de diciembre de 2023, y en el tercero se habla que desde la presentación de la demanda.
6. Conforme a lo estatuido en el numeral 6°, del artículo 82 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuáles documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte cuando se pronuncie sobre la demanda en el evento de que lo haga.
7. La parte actora debe dar estricto cumplimiento al artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 que a la letra indica:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."
Subrayas del juzgado.

En consecuencia, la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece. -

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:



PRIMERO: **INADMITIR** la anterior demanda, que para iniciar proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** fue promovida mediante apoderado judicial por **SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERIA APLICADA - SIIA - INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S**, en contra de **CONSTRUCCIONES BUENDIA Y LOPEZ S.A.S.**, de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **OTORGAR** el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: **SE REQUIERE** que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

CUARTO: **NO SE RECONOCE** personería al abogado **DAVID SANTIAGO SANDOVAL LÓPEZ**, para actuar en representación de la parte actora conforme lo expuesto en la parte motiva del presente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

04 DE ABRIL DE 2024

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8913ab1e78e4b37767375069a6b74645d317108af6bae844140880fedbe0d5**

Documento generado en 03/04/2024 09:20:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>